



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1953

Lunes, 30 de marzo

Número 73

### Ministerio de Trabajo

#### Orden

Ilmo. [Sr.: Al establecerse como consecuencia de la Orden de 18 de junio de 1847, un sistema especial para aplicación de los Seguros sociales obligatorios a los trabajadores ocupados en actividades propias de la industria resinera—desarrollado en cuanto a los Regímenes de Subsidios Familiares y de Vejez, y Cuota Sindical, por Orden de 4 de octubre de 1947, y respecto al Seguro de Enfermedad por la de 28 de enero de 1950—, se estimó oportuno utilizar el funcionamiento de los órganos-rectores en que la Ley de Ordenación de la Industria Resinera, de 17 de marzo de 1945, entonces en vigor, centralizaba el control de producción para constituir una entidad especial delegada a los indicados fines.

Ahora bien; derogada la citada Ley ordenadora por el Decreto-ley de 10 de octubre de 1952 y Decreto de 18 del mismo mes y año, y quedar disueltos los órganos encargados de la gestión y aplicación del sistema especial referido, se ha hecho necesario adoptar las medidas adecuadas a la situación que se crea.

Como las razones que en su día indujeron a su implantación persisten actualmente, reforzadas, además, con los satisfactorios resultados obtenidos durante los seis años en que ha venido funcionando, es aconsejable, y ello resulta evidentemente

justificado, la ratificación de dicho sistema especial, si bien haciéndole objeto de las indispensables modificaciones en el procedimiento para adoptarlo a la nueva situación, pero sirviéndose en lo posible, de los medios de control ya existentes, al propio tiempo que se unifican las diversas disposiciones que lo regulan en un solo texto legal que facilite su aplicación y desarrollo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la aplicación de los Regímenes Obligatorios de Subsidios Familiares y de Vejez y Seguro de Enfermedad a todos los trabajadores ocupados en las actividades propias de la Industria Resinera, se observarán, a partir de la campaña correspondiente al presente año, las normas que en esta Orden se contienen.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en esta Rama especial y, por tanto sujetos a las presentes normas:

a) Las personas naturales o jurídicas propietarias de montes en resinación o quienes de ellas traigan título legítimo, sin distinción de clase ni régimen de propiedad, y las que se dediquen a la destilación directa de las mieras, también sin excepción.

b) Los trabajadores al servicio de aquéllas, ocupados en actividades reguladas por el Reglamento Nacional de Trabajo para la Indus-

tra Resinera, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1947.

Quedan excluidos de esta Rama especial y, por consiguiente, comprendidos en el régimen general los miembros del Consejo de Administración de las Empresas que lo tuviesen y los trabajadores que, aun realizando su labor en el recinto de destilerías de mieras, no se ocupan en las faenas características de éstas, sino en otras labores tales como la obtención de productos derivados de la miera distintos del aguarrás y colofonias, la serrería y preparación de maderas que no tengan por finalidad exclusiva la construcción y reparación de envases para el transporte de productos resineros, de aquel por cuya cuenta se ejecutan los trabajos.

No tendrán la consideración de asegurados, a efectos de Seguro de Enfermedad, los trabajadores que aun encuadrados en la citada Reglamentación laboral, disfruten retribución superior a 18.000 pesetas anuales, y al personal remasador definido en el artículo 10 del Reglamento citado que no realice también operaciones de resinación, por su condición de obreros agrícolas eventuales.

Art. 3.º Las Empresas afectadas abonarán a sus trabajadores, con derecho reconocido, por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, las cantidades que les corresponda percibir en concepto de Subsidio familiar, haciendo aplicación de la escala diaria o mensual según proceda.



Igualmente, cuando los trabajadores tengan acreditada ante la Caja Nacional su condición de beneficiarios de Familia Numerosa, deberán percibir de las Empresas incrementos del Subsidio que les corresponda según la categoría.

A estos efectos se exigirá de los empresarios de las explotaciones resineras que certifiquen los días trabajados por los trabajadores a su servicio.

Art. 4.º Las prestaciones del Seguro de Enfermedad tanto sanitarias como económicas, correrán a cargo directamente de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, sirviendo de base para las indemnizaciones económicas las retribuciones establecidas en el capítulo IV de la Reglamentación de Trabajo de la Industria Resinera.

Art. 5.º La cuantía de la cuota única para cotización a los Regímenes de Vejez e Invalidez, Enfermedad y Subsidios Familiares y recaudación de la Cuota Sindical en esta Rama especial, se establecerá apreciando al gasto medio en monte y fábrica por 100 kilogramos de miera, de los jornales que correspondan a las actividades incluídas, para reducir de este gasto medio el importe de la cantidad que, por cada 100 kilogramos o fracción de miera obtenida, ha de hacer efectiva todo empresario.

Este importe se determinará anualmente por la Dirección General de Previsión, previo informe de la Comisión encargada de aplicar los Seguros sociales en la Industria Resinera.

El reintegro, por las Empresas, de la participación obrera en la cuota única por Seguros sociales y Cuota Sindical, continuará rigiéndose por el régimen general, a razón de cinco y medio y dos y medio por ciento de los salarios, según que el trabajador de que se trate sea o no asegurado del Seguro de Enfermedad.

Art. 6.º Los empresarios destiladores formularán al principio de

cada campaña dentro del mes de marzo de cada año y ante la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que se halle emplazada la destilería, declaración triplicada de su producción de mieras probable, con indicación detallada de las explotaciones de procedencia, ya se trate de pinares propios o arrendados, o de compras de mieras, uno de cuyos ejemplares se devolverá sellado al presentador, como justificante.

Art. 7.º En los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo de cada año, los industriales presentarán en la respectiva Delegación provincial declaración por triplicado de las mieras ingresadas durante el trimestre anterior en su destilería, con referencia al Libro registro y actas, previstos en el artículo 12 del Reglamento de Trabajo de la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, y debidamente visados por el representante en la recepción del Distrito Forestal.

Al propio tiempo formalizarán la liquidación global de cuotas y subsidios correspondientes a los indicados períodos trimestrales, con especificación del importe de los Subsidios abonados por la Empresa a sus trabajadores en cada uno de los meses que se liquidan, y la diferencia resultante entre el importe de las cuotas y el de los subsidios de cada período trimestral deberá ingresarlo la Empresa en el mismo acto en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión o reclamarlo de la misma, según sea a favor de una u otra.

A la liquidación se acompañarán los justificantes oportunos.

En caso de demora se aplicará a estas liquidaciones el recargo del 10 por 100.

Uno de los ejemplares de declaración y liquidación precedentemente previstos se devolverá a la Empresa, debidamente diligenciado.

Art. 8.º Cuando la explotación forestal resinera del monte no se realice por el titular de la destilería de las mieras, la recaudación de

las cuotas y el pago de los subsidios, al personal afectado por este sistema se efectuará, como delegada especial a estos efectos, por medio de la Empresa industrial destiladora, y recibirá del explotador forestal en los diez primeros días de los meses citados en los artículos sexto y séptimo que preceden, las declaraciones, liquidación y reintegros del saldo a que en los mismos preceptos se hace referencia, cuyos resultados se incluirán como propios en las liquidaciones del destilador con el Instituto Nacional de Previsión.

Exclusivamente a efectos de liquidación entre el explotador forestal de las resinas del monte y el industrial destilador, se entenderá que al primero le corresponde participar y satisfacer al segundo el 75 por 100 de la cuota única prevista en el artículo quinto.

De igual modo, corresponderá al explotador forestal el percibo de la participación obrera en la forma y cuantía establecida en el precepto citado.

Art. 9.º Las Empresas serán directamente responsables ante el Instituto Nacional de Previsión de la exactitud de las declaraciones efectuadas, que serán comprobadas por dicho Organismo.

Art. 10. Las dudas que susciten y las incidencias a que pudiera dar lugar el desarrollo de las precedentes normas se resolverán por la Comisión existente para la aplicación de los Seguros sociales en la Industria Resinera, y en caso de discordancia o de requerirse la promulgación de disposiciones adicionales, se someterá a la decisión de la Dirección General de Previsión.

Disposición complementaria. — Serán de aplicación a los empresarios y obreros ocupados en las actividades resineras todas las disposiciones que regulan los Regímenes generales obligatorios de Subsidios Familiares y de Vejez e Invalidez y Seguro de Enfermedad, en cuanto no se opongan al contenido de esta Ordeu.



Disposición adicional.—Para el abono de la cuota correspondiente a los citados Seguros sociales y Cuota Sindical durante la campaña resinera de 1953, todas las provincias resineras se integrarán en una sola zona, estableciéndose el canon de once pesetas por cada 100 kilogramos de miera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1953.—  
Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Del B. O. del E. número 82)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al propietario del vedado de caza denominado «Coto redondo de Quintanajuar», sito en las jurisdicciones de Masas Abajas y Hontomin, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en dicho coto, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 26 de marzo de 1953.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho

### Circular sobre suspensión de espectáculos

En circular telegráfica del Ministerio de la Gobernación se ordena la suspensión de espectáculos desde la tarde del Miércoles Santo a igual hora del Sábado Santo, incluso cabarets, sin más excepciones que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
Burgos, 28 de marzo de 1953.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho.

## Diputación Provincial

### SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 de junio de 1934, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excelentísima Diputación, de conformidad con lo informado por la Comisión de Gobierno y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de marzo actual sean los siguientes:

Ración de pan de 600 gramos .....	1'62
Id. de pan de 40 decagramos.	1'08
Id. de cebada de 4 kilogramos .....	3'16
Id. de paja corta de 6 kilogramos .....	2'02
El kilogramo de paja larga..	0'47
El kilogramo de carbón....	0'90
El kilogramo de leña.....	0'30
El litro de aceite.....	12'00
El litro de petróleo.....	3'05

Burgos, 27 de marzo de 1953.—  
El Secretario interino, Jesús Martínez González.—V.º B.º—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial el deslinde del monte número 96 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «El Encinar», y sito en Rucandio, término municipal de Rucandio, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el

artículo 5º del primer Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla décima de la Real Orden de 1.º de julio de 1905, señalar el día 7 de septiembre próximo para dar principio a la operación del apeo, que llevará a cabo el Ingeniero don José Luis Parra Ortum.

Lo que se hace público en este B. O. para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Burgos, 26 de marzo de 1953.—  
El Ingeniero Jefe, Antonio M.ª Giménez Rico.

### Providencias Judiciales

#### Burgos

#### Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 54-53, por apropiación indebida, ha acordado se cite a Roberto de Vera Gómez, mayor de edad, fe-



rroviario, casado, que tuvo su domicilio en Cascajares de la Sierra y, últimamente, hasta el mes de octubre, en Hernani (Guipúzcoa), donde trabajaba como mozo de estación, a fin de que, en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente en Burgos, a 24 de marzo de 1953.—El Secretario Judicial, P. S., Maria no Manso.

## Anuncios Oficiales

### SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Las Quintanillas, Rabé de las Calzadas, Ros, Palazuelos de Muñó, Presencio, Pampliega, Castil de Peones, Cerratón de Juarros y Prádanos de Bureba, que, con esta fecha y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el Cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico rectificado.

Burgos, 26 de marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Julio Cortázar.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Cacedo de Burgos que, con esta fecha y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas en la Casa Ayuntamiento las relaciones de características del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos, 27 de mayo de 1953.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Julio Cortázar.

### Alcaldía de Zumel

Aprobados el padrón y listas colectoras para la recaudación de los arbitrios, impuestos y derechos y tasas municipales, correspondientes al presente ejercicio de 1953, se pone en conocimiento de los contribuyentes que quedan expuestos al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan aquéllos examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zumel, 18 de marzo de 1953.—El Alcalde, Inocencio Mansilla.

### Alcaldía de San Juan del Monte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 769 y siguientes de la Ley de Régimen Local y reglas 74 y siguientes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, las cuentas generales de presupuestos y de administración de patrimonio municipal con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1952 y a las del presupuesto número 1 de 1951, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773 de referida Ley.

San Juan del Monte, 20 de marzo de 1953.—El Alcalde, Tomás Hernando.

### Alcaldía de Salas de Bureba

A fin de que la Junta Pericial de este Ayuntamiento pueda infermar en la formación del apéndice al amillaramiento de la Riqueza Rústica y Pecuaria y de edificios y solares de este término municipal, que ha de servir de base para la formación

de los repartos de la contribución por dichos concepios para el próximo año de 1954, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten, en el plazo de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las fincas objeto de la alteración, con su cabida, calidad y linderos, términos donde radican, con expresión de la persona que se halla tributando por ella, debidamente reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, sin cuyos requisitos y pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Salas de Bureba, a 23 de marzo de 1953.—Por el Alcalde: El Secretario, Mateo González.

## Anuncios Particulares

### Ayuntamiento de Miranda de Ebro Subasta de mejoras con cultivo en término de «Campos Verdes»

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 11 del corriente, acordó aprobar el pliego de condiciones para esta subasta, que comprende el aprovechamiento con cultivo del lugar conocido por «Campos Verdes», sito en el monte denominado «El Monte», propiedad de este Excmo. Ayuntamiento, cuya subasta se celebrará en el salón de sesiones de este Excelentísimo Ayuntamiento, a las doce horas del primer día hábil, pasados veinte igualmente hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

El pliego de condiciones para esta subasta se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las propuestas habrán de presentarse en pliego cerrado, y el plazo para la presentación de éstas finalizará a las once horas del día en que se celebre la subasta.

Miranda de Ebro, 26 de marzo de 1953.—El Alcalde, Luis de Juana.